

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-363/2019

ACTOR: LUIS VALENCIA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por **Luis Valencia López**, quien se ostenta como
Regidor Único del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, contra
la omisión del Magistrado Presidente del citado Tribunal Local
de ejercer la facultad que le confiere el artículo 140 de su
Reglamento Interior; así como, de haber dado trámite de
asunto general TEV-AG-7/2019 a su escrito presentado ante la
instancia primigenia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al haber quedado sin materia, toda vez que el veintiocho de octubre pasado fue resuelto el asunto general TEV-AG-7/2019 mediante el cual, el Tribunal Electoral de Veracruz ordenó reencauzar el escrito presentado por el actor en la instancia primigenia a incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos TEV-JDC-680/2019 y acumulado.

Lo anterior, porque si bien, el actor plantea ante este órgano jurisdiccional la omisión del Magistrado Presidente del Tribunal local de cumplir con la atribución señalada en el artículo 140 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, lo cierto es que, tal omisión la hizo depender del trámite dado a su solicitud que consistió en formar el acuerdo general referido, mismo que, como ya se indicó, ha sido resuelto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente.¹

1. **Entrega de constancia de asignación.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se hizo entrega de la constancia de asignación al actor para ocupar el cargo de Regidor Primero del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, para el periodo 2018-2021.
2. **Sesión de instalación del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Teocelo celebró la sesión de cabildo en la cual se instaló la nueva integración para el periodo 2018-2021.
3. **Omisiones y actos que impedían el ejercicio del cargo del actor.** A partir del dos mil dieciocho, y hasta la presentación de la demanda ante la instancia local, el actor señaló que el Presidente Municipal, la Síndica, el Tesorero, el Contralor Interno y el Secretario habían desplegado diversos actos y omisiones que vulneraban del actor su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

¹ Así como de la sentencia dictada el pasado dos de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios TEV-JDC-680/2019 y acumulado, misma que se encuentra publicada en los estrados electrónicos de la página de internet de dicho órgano jurisdiccional, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Presentación de los juicios ciudadanos locales. El diez y veintitrés de julio de dos mil diecinueve², el actor presentó escritos de demanda contra actos emitidos por diversos integrantes del Ayuntamiento al que pertenece, que le causaban perjuicio a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo de su cargo. Medios de impugnación que fueron registrados con los números de expedientes TEV-JDC-680/2019 y acumulado.

5. Sentencia emitida dentro de los juicios TEV-JDC-680/2019 y acumulado. El dos de octubre, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia dentro de los juicios de referencia, mediante la cual determinó declarar fundadas las omisiones del Ayuntamiento de: 1. Liquidar la totalidad de las remuneraciones a que tiene derecho el actor por el desempeño de su cargo durante el ejercicio dos mil diecinueve; 2. Convocar al actor, en su carácter de regidor, a sesiones de cabildo; 3. Proporcionarle el personal de apoyo para el desempeño de sus actividades. Asimismo, revocó diversos actos emitidos por el cabildo.

6. Solicitud del actor. El dieciséis de octubre, el actor presentó escrito en el cual solicitó al Magistrado Presidente que hiciera uso de las atribuciones conferidas por el artículo 140 del Reglamento Interior de ese Tribunal Electoral local, a efecto de que verificara si a la fecha se había dado

² En adelante las fechas referidas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes TEV-JDC-680/2019 y acumulado.

7. Acuerdo de integración, turno y requerimiento del expediente TEV-AG-7/2019. El diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz ordenó integrar el expediente TEV-AG-7/2019, tunarlo a la ponencia de la Magistrada que fungió como instructora dentro de los juicios TEV-JDC-680/2019 y acumulado, por encontrarse relacionados, y requirió el trámite correspondiente al ayuntamiento de Teocelo, al advertirse como autoridad responsable dentro de esa instancia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda. El veinticuatro de octubre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local de aplicar el artículo 140 del Reglamento Interior de dicho órgano jurisdiccional.

9. Recepción de constancias. El veinticinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las constancias relativas al juicio al rubro indicado, que remitió la autoridad responsable.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-**

363/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.

11. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley radicó el expediente referido y ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y geografía política, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra una supuesta omisión en la que incurrió el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, al no haber aplicado el artículo 140 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, y haber dado trámite de asunto general al escrito presentado por el actor en la instancia primigenia, circunstancia que queda comprendida en la referida circunscripción electoral.

13. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo

primero y, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio ha quedado sin materia.

15. En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

16. La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

17. Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento,

siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. También es de mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

19. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

20. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

21. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

22. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

23. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JDC-363/2019

24. La pretensión última del actor radica en que se ordene al ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, dar cumplimiento a la sentencia emitida el pasado dos de octubre dentro de los juicios TEV-JDC-680/2019 y acumulado.

25. El actor para alcanzar su pretensión, manifiesta que le causa agravio el trámite dado a su escrito de dieciséis de octubre pasado, en el cual solicitaba, en primer término, que el Presidente del Tribunal local, ante la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios TEV-JDC-680/2019 y acumulado, hiciera uso de su facultad prevista en el artículo 140 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, consistente en requerir al órgano o autoridad responsable cumplir sin demora la sentencia respectiva dentro de veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicha determinación.

26. En segundo término, que no se reencauzara su solicitud a incidente de incumplimiento, en virtud de que las sentencias incidentales tardan más de los quince días que otorga la Ley Electoral local en resolverse.

27. Distinto a ello, su solicitud fue reencauzada a “Asunto General”, para que se le diera el trámite de un escrito de demanda, acto que, a juicio del actor, genera dilación en la impartición de justicia y se aleja de los principios postulados por el artículo 17 de la Constitución federal.

28. De lo antes descrito, esta Sala Regional advierte que el acto impugnado que hace valer el actor es la omisión por parte

del Magistrado Presidente de aplicar el artículo 140 del Reglamento Interno, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en los diversos TEV-JDC-680/2019 y acumulado, y, en consecuencia, la integración del asunto general TEV-AG-7/2019, para darle el trámite a la solicitud planteada.

29. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el pasado veintinueve de octubre, fue notificada esta Sala Regional del acuerdo plenario dictado en el expediente TEV-AG-7/2019⁴, que determinó lo siguiente:

“(...) A C U E R D A

PRIMERO. *Resulta **improcedente** la vía inicialmente establecida en el Asunto General TEV-AG-7/2019, con motivo del escrito presentado por el ciudadano Luis Valencia López.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente asunto general TEV-AG-7/2019 a incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-680/2019 y acumulado TEV-JDC-734/2019, a fin de que este Tribunal Electoral lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones (...)*”

30. Como se advierte, el Tribunal Electoral local ya resolvió el asunto general integrado para dar contestación a las manifestaciones hechas por el actor.

31. Así, se ordenó crear un incidente de incumplimiento de sentencia dentro de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-680/2019 y acumulado TEV-JDC-734/2019 ya referidos, con la finalidad de que se conozca sobre el posible desacato por parte del ayuntamiento de Teocelo, ante el reconocimiento de las violaciones al derecho político-electoral de ser votado en su

⁴ Consultable a fojas 34 a 39 del expediente principal SX-JDC-363/2019.

SX-JDC-363/2019

vertiente de acceso y desempeño del cargo del actor.

32. Cabe destacar, además, que el Tribunal Electoral de Veracruz, en su informe circunstanciado, informó que, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, el ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, remitió las constancias mediante las cuales se da cumplimiento a la sentencia de dos de octubre del año en curso, recaída en los juicios TEV-JDC-680/2019 y su acumulado TEV-JDC-734/2019.

33. Por lo anterior se concluye que la pretensión del actor de que se verifique el cumplimiento a la sentencia recaída a los juicios TEV-JDC-680/2019 y su acumulado TEV-JDC-734/2019, con independencia de la vía que se haya estimado correcta para dichos efectos, ha sido colmada, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

34. Por lo tanto, lo que procede es **desechar de plano la demanda** del presente juicio, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señaló para tal efecto; de manera **electrónica** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León

SX-JDC-363/2019

Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ